

## **RES. N° 55/2009**

San Miguel de Tucumán. Diciembre 14 de 2009

### **AUTOS Y VISTOS:**

Vienen los presentes autos para resolver la denuncia formulada por la Sra. Cermignani Aráoz, Nancy Raquel en contra de la Dra. S.M.A., de las que.

### **RESULTA:**

Que la denunciante afirma en su presentación que obra a fs. 1/2 del expediente de fecha 04/08/05, que:

La denunciada habría incurrido en irregular desempeño en el ejercicio de la profesión.

Que en fecha 9 de septiembre del año 2004 contrató los servicios profesionales de la denunciada, a los efectos de que continuara los trámites procesales en los autos caratulados “Selby Cecil Gordon c/ Ibarra Héctor Hugo s/ Ejecución Hipotecaria”. Expte n° 516/04, que tramita por ante el Juzgado en Documentos y Locaciones de la Ia. Nom.

Que le entregó a la denunciada en total la suma de \$ 312,00, en concepto de tasa de justicia, aportes, bonos profesionales y \$ 100,00 en concepto de honorarios. Que los pagos de tasas, bonos y aportes se encuentran acreditados en el expediente administrativo, mediante recibos otorgados por la profesional.

Que ante consulta de la denunciante sobre la marcha del proceso, la denunciada le respondió que todo estaba correctamente encaminado y que en poco tiempo saldría sentencia favorable.

Que a comienzos del mes de febrero de 2005 se apersonó al Juzgado para informarse personalmente de la marcha del proceso, tomando conocimiento de que el expediente había sido archivado en dicho mes porque no tenía ninguna actividad procesal desde junio de 2004.

Que con posterioridad solicitó la extracción de paralizados del expediente pudiendo constatar que la denunciada no se había apersonado al juicio y que le había cobrado en forma indebida, “ya que nunca realizó los servicios profesionales para los cuales fue encomendada y contratada”.

Que solicita ante la falta ética denunciada que se le aplique una sanción a la denunciada.

Que ofrece como prueba la siguiente: a) Copia de la cesión de derechos litigiosos otorgada a favor de la madre de la denunciante, b) Copia del poder de representación otorgada por la madre a favor de la denunciante, c) copia de los recibos que acreditan los pagos efectuados a la letrada denunciada, d) copia de las actuaciones obrantes en los autos caratulados “Selby Cecil Gordon c/ Ibarra Héctor Hugo, Expte. N° 516/04 que tramita por ante el juzgado civil y comercial de la Ia. Nom., documentación que rola a fs. 4 a 33.

A fs. 3 ratifica la denuncia.

La denunciada, previo traslado de ley que obra a fs. 35, presenta descargo a fs. 43. Allí refiere que:

Prestó efectivamente sus servicios profesionales a la denunciante, por haberle manifestado ésta que venía recomendada por el cedente de acciones y derechos litigiosos.

Que después de realizar un análisis superficial de la cuestión, le solicitó que la madre de la denunciante le otorgara un poder general para juicios, lo que recién se habría efectivizado el día 11 de Octubre de 2005 (en realidad del poder que obra en el expediente a fs. 42 surge que, la fecha de otorgamiento es del 11 de Octubre de 2004).

Que acordó con la cliente que una vez que pudiera compulsar el expediente, aconsejaría los pasos a seguir. Que mientras tanto abonara el monto correspondiente a la consulta verbal con más una consulta escrita, pagos que serían fraccionados por la denunciante.

Que al tomar vista del expediente y analizado con profundidad notó que su actuación profesional no sería posible porque eventualmente podrían surgir intereses contrapuestos entre el cesionario y el cedente de las acciones litigiosas, quien era también cliente suyo.

Que tal circunstancia fue informada a la denunciante, quedando acordado con ella que lo abonado se imputaría a “consultas jurídicas”, en total tres consultas.

Que no violó ninguna norma ética, sino que antes bien su abstención de apersonarse en el juicio fue para proteger los intereses de la cesionaria y que no puede explayarse de los fundamentos de la posible colisión de intereses, puesto que ello violaría el deber de guardar secreto profesional. Por todo lo cual solicita el archivo de las actuaciones.

Que como prueba de sus dichos acompaña informe de los juicios en los cuales patrocinó al cedente y escritos de renuncia a los referidos patrocinios, que rolan a fs. 47, 48, 49, 50, 51, 52 y 53.

A fs. 55 rola dictamen de la Comisión de Ejercicio de la Profesión, a cuyo contenido nos remitimos brevitatis causa. A fs. 58 se abre la causa a prueba, lo que es notificado a las partes.

Habiéndose abierto la causa a prueba, según surge a fs. 28 y notificado a las partes, ninguna ofreció prueba salvo la acompañada por la demandante, por lo que se encuentran los autos en condiciones de resolver. Como prueba documental obra la siguiente: a) Copia de la cesión de derechos litigiosos otorgada a favor de la madre de la denunciante, b) Copia del poder de representación otorgada por la madre a favor de la denunciante, c) copia de los recibos que acreditan los pagos efectuados a la letrada denunciada, d) Expte caratulado “Selby Cecil Gordon c/ Ibarra Héctor Hugo”, Expte. N° 516/04 que tramita por ante el juzgado civil y comercial de la Ia. Nom.

## **CONSIDERANDO**

Que a la luz de estos antecedentes referidos, no existen dudas que entre las partes existió una relación profesional y que la letrada denunciada no se apersonó en los autos ni realizó actividad alguna en el expediente mencionado más arriba. El punto a resolver versa entonces en dilucidar si la letrada estaba obligada a apersonarse y urgir la actividad jurisdiccional o si actuó correctamente al no realizar actividad alguna por la supuesta incompatibilidad existente entre su anterior patrocinado y la nueva. En este último supuesto (tesis sostenida por la denunciada), no existiría causa ética por cuanto al no haber existido la obligación de continuar las actuaciones, y habiendo percibido honorarios por el consejo profesional brindado, no se podría hablar de incumplimiento a sus obligaciones. De haber existido en cambio obligación de continuar las actuaciones, la letrada habría incurrido en violación de las conductas previstas en los arts. 6 incs. 5° y 6°, art. 31 inc. 6°, art. 77 inc. 3° de la ley 5233 y al art. 8 inc. 4° del reglamento Interno del Colegio de Abogados, sobre todo cuando había percibido honorarios para ello y para gastos de apersonamiento y otorgamiento de poder. Nosotros nos inclinamos a sostener esta tesis en base a los siguientes elementos obrantes en la causa: a) Copia de los recibos entregados por la denunciada. Cabe mencionar que la autenticidad de los mismos ha sido reconocida por la denunciada, no existiendo constancia alguna documental que desvirtúe la imputación de los mismos. b) Expediente de ejecución de hipoteca. Del mismo surgen dos elementos a considerar: 1) Que efectivamente la letrada nunca se apersonó, no consta que haya compulsado el expediente. 2) Que a raíz de la inactividad procesal se declaró la caducidad de la instancia, lo que obviamente le ocasionó un perjuicio patrimonial a la denunciante, aparte del ya sufrido por los pagos que realizó y por los cuales no obtuvo ningún servicio.

Atento al resultado de la votación, El Tribunal de Ética y Disciplina del Colegio de Abogados de Tucumán,

## **RESUELVE:**

1. SANCIONAR a la letrada S.M.A., con una suspensión de 2 (DOS) MESES en el ejercicio de la profesión por violación a lo dispuesto en los arts. 6 incs. 5° y 6°; 31 inc. 6° y 77 inc.3° de la ley 5233 y art. 8 inc. 4° .del Reglamento Interno del Colegio de Abogados.

2. NOTIFÍQUESE a las partes con transcripción a la denunciada, del art. 36 de la ley 5233
  3. LA SANCIÓN comenzará a cumplirse desde el día 01.01.10 hasta el 28.02.10 inclusive.
  4. HAGASE SABER al H. Consejo Directivo para la anotación en el legajo personal de la letrada sancionada y la remisión de las comunicaciones pertinentes.
- 5.- OPORTUNAMENTE ARCHÍVESE.-